



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

Registro nro.:

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes diciembre de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo R. Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana Elena Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CFP 6023/2013/T01/CFC17** del registro de esta Sala, caratulada **"Tomasi, Silvio Ángel y otros s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Plée; ejerce la defensa de Horacio Alejandro Saran el doctor Jorge Luis Viggiano; la defensa de Delia Graciela Tomasi y Silvio Tomasi está a cargo de los doctores Osvaldo Natansohn y Eric Natansohn; la defensa de Gerardo Ketterer está a cargo del doctor Enrique M. Comellas titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 1; representa a la querrela la Dra. Aldanondo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana E. Catucci y doctor Juan Carlos Gemignani.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

### **PRIMERO:**

**1°)** Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por el doctor Jorge Luis Viggiano, en representación de Horacio Alejandro Saran, por los doctores Osvaldo Natansohn y Eric Natansohn, letrados de Delia Graciela Tomasi, Gerardo Ketterer y Silvio

Tomasi, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad -con integración unipersonal del doctor Daniel Horacio Obligado- que, en lo que aquí interesa, resolvió:

**I. RECHAZAR** la nulidad planteada por el Dr. Jorge Luís Viggiano en representación de Horacio Alejandro Sarán (art. 166 y concordantes del C.P.P.N.).

**II. CONDENAR** a **HORACIO ALEJANDRO SARÁN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos, que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. CONDENAR** a **GRACIELA DELIA TOMASI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO**





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

**(8) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. CONDENAR a SILVIO ÁNGEL TOMASI,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y



participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. CONDENAR a GERARDO ALBERTO KETTERER**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[...]

**VIII. DISPONER LA REPARACIÓN ECONÓMICA**, con los alcances señalados en el considerando respectivo, a favor de Victoria Taffur Fernández, Florencia Isidora Arriola, Natalia María Antunez, Teresa de Jesús Ayala, Andrea Margarita Zambrano Duche, María Belén Jara Fernández, Katherine Esparza Ramírez, Liliana Noemí Balbuena, Rosana Ayelén Esquivel, Lucila Magali Alonzo, Gladys Rojas González, Johanna Elizabeth Lugo, Camila Antonia Zicarelli, Nicole Ludmila Medina y Melanie Adriana Maydana y las víctimas de identidad reservada A1 y A2 (arts. 29 y 30 del C.P.).

**IX. DISPONER EL DECOMISO** de los inmuebles ubicados en la Avenida Córdoba 4937 y 4951 de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 23 del C.P.).

[...]

**XI. DISPONER EL DECOMISO** de la totalidad del dinero en efectivo, bonos y acciones obrantes en la cuenta N° 1047709 del Banque Syz SA, con asiento en la Confederación Suiza (art. 23 del C.P.).

[...]

**XIV. HACER LUGAR A LA DEMANDA CIVIL y CONDENAR** a Horacio Alejandro SARÁN, Graciela Delia TOMASI, Silvio Ángel TOMASI, Gerardo Alberto KETTERER y Juan Carlos MILLA LÓPEZ a abonar la suma de pesos tres millones ochocientos mil (\$ 3.800.000) en concepto de indemnización de daños y perjuicios conforme lo detallado en el considerando respectivo, CON COSTAS POR SU ORDEN (arts. 1716 y concordantes Código Civil y Comercial unificado y 531 del C.P.P.N.).

[...]

**XVI. NO HACER LUGAR** a la extracción de testimonios solicitada por la defensa de Horacio Alejandro Sarán. Sin perjuicio de ello, hágasele saber que estas actuaciones se encuentran a su disposición para efectuar las presentaciones que considere pertinentes.

**2º)** Los recursos deducidos fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

**3º)** A continuación haremos una reseña de los agravios planteados por las defensas.

**Recurso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Alejandro Saran.**

En su presentación el recurrente encauzó los agravios en el inciso 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, pues consideró que luego de un proceso con irregularidades no se probaron los hechos ni la responsabilidad de los acusados, a quienes no se les permitió ejercer debidamente su derecho de defensa.

Puntualizó las irregularidades a las que se refirió, las que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

**a.- Falsedad de la declaración testimonial de los testigos de identidad reservada identificadas como A1 y A2.**

En este punto expuso, luego de detallar extremos que fueron declarados por la testigo A1, que es evidente su mentira puesto que afirmó haber sido subastada el 16 de febrero de 2014 por Saran cuando del cotejo del informe de la Dirección Nacional de Migraciones -agregado al cuerpo 21 de la causa- surge que el nombrado estaba de viaje en Europa.

Añadió que el juez sentenciante tuvo por válido ese testimonio e incluso afirmó que A1 trabajaba en Río Cabaña





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

desde noviembre de 2013 cuando la propia testigo afirmó que fue recién el 14 de febrero de 2014 que llamó para interiorizarse del trabajo.

Consideró que "[e]l Juez trata de validar la declaración de A1 faltando a la verdad, para tratar de mantener viva la causa porque sabe que si se declara la nulidad de la declaración de A1 que resulta ser la génesis de esta causa primero mediante una llamada telefónica anónima y luego identificándose, se cae toda la causa porque la prueba obtenida a partir de ello se encuentra totalmente contaminada y por ende resulta nula".

En cuanto al testimonio de A2 señaló que se dan las mismas circunstancias que con la anterior testigo.

Se explayó refiriendo que A2 relató que vio un aviso en el diario Clarín en el que se solicitaban camareras los primeros días de febrero de 2013 y por eso se presentó a los pocos días en el bar donde habría sido recibida por Saran, a los días comenzó a trabajar y el matrimonio la obligó a prostituirse. No obstante, indicó que ello es mentira pues del mismo informe de la Dirección Nacional de Migraciones surge que para ese entonces su asistido estaba fuera del país.

### **b.- Violación al derecho de defensa en juicio.**

Aquí mencionó que debió finalizar la reserva de identidad de ambas testigos -A1 y A2- y hacerlas concurrir al debate oral y público al igual a las demás supuestas víctimas que declararon en cámara gesell.

Expuso que se trató de una "parodia de juicio oral" pues solo declararon algunos testigos de actuación y profesionales del programa de protección de trata de personas que son solo testigos de oídas.



Todo ello en evidente violación al derecho de defensa de los imputados.

Invocó la aplicación de la doctrina que emerge del fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**c.- Nulidad de la audiencia de debate.**

Planteó la nulidad del juicio por haberse suspendido por más de diez días, conforme lo prevé el art. 365 del Código Procesal Penal.

Detalló, en ese sentido, que *"la última audiencia válida que no se suspendió fue el día 13 de junio de 2019 y como el 20 era feriado se dispuso su continuación para el día 27",* sin embargo, *"por problemas de agenda la querrela había pedido suspensión de esta audiencia y nos preguntaron si estábamos dispuestos a firmar un acta prestando nuestra conformidad a dicho planteo".* Continuó relatando que *"[d]ijimos que sí porque no podemos negarnos a una suspensión, pero el acta no solo suspendía la audiencia sino que también nos hacía prestar conformidad a que la audiencia se reanude en el día de la fecha [el 4 de julio de 2019]"*.

Expuso que el Tribunal tenía la obligación legal de fijar una nueva audiencia hasta el día 2 de julio de 2019 y que las defensas *"solo consentimos aquello que podemos consentir como lo es la suspensión para ese día de la audiencia, pero no podemos consentir lo que la ley no nos permite"*.

**d.- Deber de relevar secreto profesional.**

Refirió que *"[l]os profesionales que han declarado en forma testimonial en el debate no fueron relevadas del secreto profesional cuando precisamente lo que conocen lo es por su profesión porque se los contaron las supuestas víctimas"*







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

y no porque lo percibieron directamente". Por ello entendió que resultan nulos dichos testimonios de conformidad con el art. 244 C.P.P.N.

### **e.- Nulidad del juicio.**

Se agravió de que "el juez a quo estuvo totalmente ausente ya que se lo puede observar en forma permanente consultando su teléfono celular, no prestando la debida atención a lo que ocurría en el debate y recibiendo personal de distintos juzgados que le traían expedientes a la firma y conversaban con el nombrado de sus otros juicios" y ello puesto que "el principio de inmediación procesal donde el juez debe prestar mucha atención y no distraerse, en lo que se dice en el debate, precisamente porque de este ha de salir su resolución".

Detalló audiencias en las que se pondría de manifiesto lo que plantea.

### **f.- Mentira de la Licenciada Lía Bauni.**

Expresó que "no hay duda de que la licenciada Bauni 5 años después vino y mintió (...) y el juez la justifica al igual que lo hizo en su oportunidad con las testigos de identidad reservada, entendiendo solo que es un error". Consideró que debe investigarse su conducta.

Manifestó que "La licenciada Bauni explicó en el debate que cometió un error al volcar el contenido de sus notas que tomó el día del allanamiento ya que María de los Angeles Sala era camarera en Río Cabaña y no era la víctima nro. 18".

### **g.- El decomiso, la demanda civil y la reparación económica.**

En este punto expuso que "la sentencia a la que

arriba el juez aquo no guarda relación alguna con el supuesto perjuicio que la testigo de identidad reservada A2 ha manifestado y probado en esta causa". Asimismo, refirió que "[n]o puede el Juez (...) dictar una sentencia condenatoria que además pretenda reparar a las supuestas víctimas sobre bases totalmente infundadas como lo son una planilla excel ya que nunca se hizo una pericia contable como hubiese correspondido y unos cuadernos que nunca le fueron exhibidos a mi asistido ni fueron peritados".

Agregó que "no puede el juez ordenar el decomiso de la totalidad del dinero depositado en Suiza cuando el mismo reconoce que ese dinero es producto no solo de Rio Cabaña sino además de los alquileres que cobraban de distintos emprendimientos que tenían en el país y máxime que dicha cuenta es muy antigua" y, además, señaló que "la actividad expresada por el aquo hasta el año 2012 no constituía delito alguno, que solo a partir de la ley de trata dictada en ese año comienza su penalización".

Solicitó se haga lugar al recurso e hizo reserva del caso federal.

**Recurso de casación interpuesto por la defensa de Delia Graciela Tomasi, Gerardo Ketterer y Silvio Tomasi.**

Los letrados defensores encauzaron sus agravios en ambos incisos del art. 456 y en el art. 459 del Código Procesal Penal de la Nación.

En breve, señalaron que la sentencia es arbitraria, ya que no se les permitió ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, y cuestionaron las pruebas sobre las que se sustentaron las condenas. Asimismo, plantearon una serie de nulidades.



A continuación se detallan dichos cuestionamientos:

**a.- Ausencia de prueba directa del delito.**

Indicaron que solo hubo testigos de oídas y que se le privó a la defensa de escuchar a las presuntas víctimas en el debate. Ello por cuanto se rechazó el pedido del Fiscal de que declaren en juicio por sobreabundante y el de la querrela de que se exhiban las grabaciones de las declaraciones en cámara gesell y tan solo se dispuso la incorporación por lectura de las transcripciones de esas declaraciones. Citaron en favor de su postura el fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**b.- Violación al derecho de defensa. Errónea aplicación del art. 250 quater del C.P.P.N.**

Indicaron que el juez sentenciante confundió los términos del art. 250 quater con los del 250 bis y ter, todos ellos del C.P.P.N.

Ello en tanto el inciso quater de la norma citada no prevé la realización de un informe por parte del profesional interviniente en la cámara gesell y, asimismo, establece que durante el debate debe declarar la presunta víctima o, para evitar su revictimización, exhibirse la que prestó en cámara gesell. En el debate no ocurrió ninguna de ambas.

También recalcaron que la disposición establece la notificación al imputado y a su defensa pero, en el particular, las manifestaciones de las presuntas víctimas prestadas en cámara gesell no contaron con control de la defensa pues no se notificó el acto, de modo que no tiene utilidad como prueba.

Pese a todo lo expuesto, destacaron que en la sentencia el magistrado hace referencia a haber escuchado los

testimonios y observado las filmaciones. Consideraron que ello basta para nulificar la sentencia pues lo hizo fuera del debate.

**c.- Materialidad de los hechos y cuadro probatorio.**

Expusieron que el juez tuvo por probada la captación y engaño de las presuntas víctimas mediante publicaciones en el diario "Clarín"; sin embargo, no obra ningún ejemplar como prueba ni se intentó acreditar ese extremo oficiando al medio.

Refirieron que se tuvo por acreditado el aprovechamiento económico de la actividad de las presuntas víctimas con base en las anotaciones obrantes en los cuadernos secuestrados en el allanamiento realizado en Río Cabaña; no obstante, no es posible achacarle eso a sus defendidos ya que no se le exhibieron ni se les practicó una pericia.

Asimismo, indicaron que el juez le dio valor a una parte de los dichos del coimputado Milla López para sostener las condenas, pero desechó arbitrariamente otros extremos, tales como que las víctimas se llevaban todo el dinero de la actividad que realizaban.

Refirió que no se hizo una pericia contable.

**d.- Autoría y participación.**

Destacaron que se condenó a todos sin tener en cuenta las distintas calidades, esto es, quienes eran dueños y quienes empleados. Esta misma cuestión se trasladó a efectos de establecer la indemnización civil.

**e.- Decomiso.**

Refirieron que para sostener que hubo aprovechamiento económico el *a quo* tuvo en consideración que Graciela Tomasi tiene, junto a su marido Saran, una cuenta en Suiza y, aunque el magistrado admitió que no hay fondos producto de otras





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

actividades, se ordenó su total decomiso desatendiendo la fecha de los depósitos y sin determinar cual sería la suma proveniente de la explotación.

### **f.- Nulidades.**

Planteó tres nulidades de la etapa de instrucción:

**1.** Allanamiento en horario nocturno. Aquí señalaron que el juez de primera instancia delegó indebidamente la facultad de habilitar día y hora en el personal de seguridad encargado de llevar a cabo la medida.

**2.** Nulidad de la querrela anónima. Refirieron que -más allá de la constitucionalidad de la figura- al formular la acusación privada la víctima de identidad reservada debe renunciar a su anonimato, al no haberlo hecho, es nula la aceptación como querellantes de A1 y A2. Asimismo, sostuvo que al menos debió haberse corrido ese velo en la oportunidad prevista por el 354 del C.P.P.N. pues sus asistidos no pueden defenderse si ignoran a quien los acusa.

**3.** Nulidad del rechazo de la contestación de la demanda civil por extemporánea. Ello debido a que erróneamente se interpretó que contaba con un plazo de seis días para hacerlo como parecería surgir del art. 101 del C.P.P.N. cuando, en realidad, debió aplicarse el término de quince días conforme la normativa procesal civil y comercial.

Asimismo, plantearon dos nulidades que se dieron en la etapa de juicio:

**1.** Suspensión del debate por más de diez días.

**2.** Nulidad del juicio por las irregularidades en el trámite que ya señaló, violación al derecho de defensa y al debido proceso y por ausencia del juez que estuvo desatento todo el debate.



Solicitaron se haga lugar al recurso e hizo reserva del caso federal.

4º) Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, primera parte, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Plée, solicitando el rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas. En ese mismo sentido se pronunció la querrela identificada como A2, también constituida en parte actora.

Además se presentaron los doctores Osvaldo y Eric Natansohn para sostener y ampliar los fundamentos de su impugnación.

5º) Superada la etapa prevista por el art. 468 del ritual -conf. constancia actuarial-, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

**SEGUNDO:** \_

Por cuestiones metodológicas como punto de partida abordaremos los planteos de nulidad. Ellos serán tratados en el orden que entendemos más convenientes a efectos de una debida comprensión.

Veremos que algunos de ellos constituyen una reedición de cuestiones esbozadas y ya resueltas en las anteriores instancias; no obstante, a fin de dar una acabada respuesta a los agravios traídos por las partes habremos de referirnos a cada uno de ellos.

Inicialmente cabe recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio, de modo que sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso -por haberse configurado





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio-, debe ser invalidada, privándosele de eficacia (conf. causa n° 7210 "Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación", reg. n° 109/07, rta. el 14/02/07; y causa n° 11.684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", reg. n° 473/11 del 20/4/11).

Señala Maier que "la nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, pág. 813).

Por ello, sostuvimos que "Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima 'pas de nullité sans grief', impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado" (cfr. causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación", reg. n° 1289/07, rta. el 2/8/07; n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/ rec. de



casación”, reg. n° 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 “Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación”, reg. n° 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 “Alincaastro, Jorge R. s/ rec. de casación”, reg. n° 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 “Encinas Encinas, Edwin s/ rec. de casación”, reg. n° 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 “Muñoz, Jorge L. s/ rec. de casación”, reg. n° 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 “Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación”, reg. n° 1120/08 rta. el 3/9/08, de esta Sala III).

Al abrigo de estas consideraciones es que a continuación nos referimos a cada planteo.

**a.- Nulidades formulados por las defensas en los términos del art. 376 del C.P.P.N.**

En la audiencia de fecha 11 de abril de 2019 el juez sentenciante rechazó todos los planteos de nulidad formulados en la oportunidad prevista por el artículo 376 del ordenamiento procesal.

Para así decidir señaló que “[l]as nulidades alegadas por el Dr. Natansohn se trataron de meras reediciones de las que planteó oportunamente durante la instrucción del proceso como así también ante este Tribunal” y citó las incidencias en las que se resolvieron los planteos (cfr. fs. 4644 vta. y 4645).

Además, expresó que “al no haber presentado argumentos novedosos pasibles de modificar las decisiones judiciales firmes que considera gravosas (...) entiendo ajustado a derecho confirmar el juicio de validez efectuado oportunamente por mis colegas”.

Teniendo en cuenta los términos en los que el magistrado de juicio se expidió consideramos oportuno repasar







el derrotero de tales planteos.

**a.1. Nulidad del allanamiento en horario nocturno.**

Esta cuestión fue tratada durante la instrucción en el incidente CFP 6023/2013/12. Allí se rechazó el planteo por entender que el personal de Gendarmería Nacional estaba facultado a la habilitación de día y hora inhábil para llevar a cabo el allanamiento en el bar Río Cabaña, habiendo fundado el motivo por el que debía realizarse en horario nocturno.

Esa decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones y el recurso de casación contra ella fue declarado inadmisibile.

Asimismo, en su oportunidad, esta Sala rechazó la queja por recurso de casación denegado (véase Reg. n° 1875/15 del 30 de octubre de 2015).

**a.2. Nulidad de la querrela anónima.**

En este punto sucede lo mismo que en el caso anterior. La nulidad fue rechazada por el juez de instrucción y confirmada la decisión por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en tanto la normativa admite expresamente para casos en los que se investigan hechos de trata de personas con fines de explotación sexual la reserva del nombre de la víctima aun cuando ejerza el rol de querellante.

El recurso de casación contra ese pronunciamiento fue declarado inadmisibile y la queja presentada ante esta Sala corrió la misma suerte.

**a.3. Nulidad del rechazo por extemporánea de la contestación de la demanda civil.**

Al igual que en los anteriores supuestos la cuestión fue planteada y resuelta oportunamente. El juez de grado entendió que por aplicación del artículo 101 del

Código Procesal Penal de la Nación la contestación de la demanda fue extemporánea. El pronunciamiento fue confirmado por la cámara de apelaciones y esta Sala declaró inadmisibile la vía casatoria intentada.

**a.4.** Sentado ello y analizadas las cuestiones, habremos de convalidar el criterio del *a quo* en este punto y, en consecuencia, ninguna de las nulidades a las que se hizo referencia tendrán acogida favorable.

En primer término, cabe destacar que efectivamente se advierte de la descripción efectuada, y tal como fue considerado por el magistrado de juicio, los planteos no son más que una reedición de aquéllos efectuados durante la instrucción los cuales tuvieron debida respuesta.

Entonces solo podemos concluir que las cuestiones fueron presentadas y debidamente resueltas en el momento oportuno y habida cuenta que no se advierte que en el caso exista una arbitrariedad o una afectación al debido proceso, este nuevo intento deviene extemporáneo.

En este orden de ideas cabe recordar que el proceso penal es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue (cfr. De la Rúa, Fernando "Teoría General del Proceso. El proceso. Actos y sanciones procesales", pág. 63, Buenos Aires 1991).

El principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece. Tanto este principio como el de preclusión reconocen fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (CSJN Fallos 272:188).

No desconocemos con esto que los vicios que acarrear nulidades absolutas pueden denunciarse en cualquier estado del proceso, tal como lo prevé el segundo párrafo del art. 168 del rito, resultando en consecuencia inoponibles los principios de progresividad y preclusión, en atención a la violación que a las garantías constitucionales tales defectos suponen. Sin embargo, esta circunstancia no es la que se verifica en el particular.

**b.-** Proseguiremos con el tratamiento de las nulidades vinculadas con la etapa de debate, las que adelantamos correrán la misma suerte que las anteriores y, en consecuencia, no serán acogidas.

### **b.1. Nulidad de las declaraciones de los testigos de identidad reservada A1 y A2.**

El magistrado de juicio rechazó este planteo por entender que *"lo que no se prueba, no es una mentira; es, simplemente, un hecho no probado"*, por ello la circunstancia de que se hayan tenido por acreditado solo algunos de los extremos del testimonio de las víctimas *"de ninguna manera supone que hayan mentado sino que significa, únicamente, que el material probatorio que se reunió no es suficiente para acreditar esa circunstancia en un juicio penal"*.

A ello agregó que la defensa *"[p]retendió, en base a una interpretación equivocada de las declaraciones prestadas"*

por A1 y A2 en cámara gesell, lograr la nulidad de la causa y en consecuencia, el sobreseimiento de su defendido"; no obstante, concluyó que "es evidente la inconsistencia del planteo". Ello puesto que "[l]a declaración de A1 es clara -y así lo avalan todos los informes y denuncias glosadas al expediente- en cuanto a que no se presentó en dicho bar en febrero del año 2014, sino tres meses antes, es decir durante el año 2013. El 14 de febrero del año 2014, A1 se presentó en la sede de la PROTEX para hacer la denuncia" y que A2 en su declaración en cámara gesell dijo que llegó a "Río Cabaña" por intermedio de un aviso en un diario, que fue al bar y fue entrevistada por el encargado de nombre Gerardo "en ningún momento declaró que Horacio Alejandro Sarán la haya entrevistado durante el mes de febrero de 2013".

En este punto, habremos de señalar que, sin perjuicio de que de las constancias del expediente se desprende que algunos extremos no pudieron ser corroborados (venta en subasta de mujeres, por ejemplo), surge que los dichos de las víctimas resultan contestes con otras pruebas incorporadas al debate de modo que la pretensión de las defensas en este aspecto no tendrá favorable acogida. Es que fueron todos esos elementos, valorados en conjunto, como veremos más adelante, los que condujeron al magistrado de juicio a concluir con la condena de los acusados y no solamente los dichos de las víctimas cuya veracidad se cuestiona; que, por lo demás y en función de las constancias obrantes, esa falsedad argüida parecería ser más bien producto de un error de interpretación de las defensas.

**b.2. Violación al derecho de defensa por verse impedidos de controlar la prueba de cargo.**





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

Adelantamos que el planteo tampoco habrá de prosperar toda vez que a poco que analicemos no advertimos, ni las partes demuestran en concreto, el cercenamiento a su derecho que han invocado en los recursos.

Del estudio de las constancias obrantes queda evidenciada la contradicción de las defensas en su propia actuación. Veamos.

No solo en la oportunidad prevista por el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación no ofrecieron prueba sino que tampoco cuestionaron el auto de fecha 5 de septiembre de 2018 en el que el magistrado *a quo* proveyó "**D) Con relación a la convocatoria al juicio de las víctimas-testigos propiciada por la fiscalía NO HA LUGAR, por resultar sobreabundante en los términos del art. 250 quáter, segundo párrafo del C.P.P.N., en atención a que las víctimas individualizadas bajo los números 1), 2), 3), 4), 5), 12), 13), 14), 15), 16) y 17) de la presentación ya han declarado en este proceso (confr. constancias obrantes a fs. 1046, 1069, 1545, 1566, 1677, 1700, 1714, 1909, 1973, 1988 y 1998 y las respectivas declaraciones en formato digital reservadas en Secretaría)**".

Y más aún, con posterioridad, durante el debate consintieron expresamente la incorporación por lectura de los testimonios en cámara gesell de las víctimas, sus transcripciones y grabaciones -cfr. audiencia de fecha 5 de junio de 2019-, advirtiéndose así una clara violación a la doctrina de los actos propios.

Ya hemos tenido oportunidad de señalar que la base de esta teoría radica en la inadmisibilidad de que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial,



asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo (STIGLITZ, Rubén "La doctrina del acto propio", publicado en LL 1984-A, 865).

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho -en sentido análogo- que *"nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas)"*.

En resumen, el pretendido agravio sobre el cual las defensas intentan sustentar una afectación a la defensa en juicio carece de sustancia.

**b.3. Nulidad del testimonio de los profesionales que declararon en el juicio por no haber sido relevados del secreto profesional previsto por el artículo 244 C.P.P.N.**

El juez sentenciante rechazó este planteo pues consideró que *"se equivoca la defensa de Sarán respecto a que se violó lo normado por el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Nación. Un entendimiento correcto del rol que despliegan las empleadas -psicólogas- del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata de Personas no se encuentra comprendido por esa norma"*.

Este planteo tampoco puede prosperar en tanto las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata de Personas actuaron en el marco de esta causa como auxiliares de la justicia, en cumplimiento de su función, de modo que como fue expresado por el juez no se encuentran comprometidas por el secreto profesional en los términos de la norma invocada, lo que priva de todo sustento al agravio.





**b.4. Nulidad del testimonio de la Licenciada Bauni por falsedad.**

Este cuestionamiento correrá la misma suerte que los anteriores por cuanto ha quedado evidenciado que lo que la defensa pretende hacer ver como una falsedad en el testimonio de la Licenciada Bauni, en realidad, no fue más que un yerro que fue aclarado y subsanado durante su declaración en el debate que no acarreó perjuicio concreto alguno y por ello no merece mayor análisis.

**b.5. Nulidad del juicio por suspensión por más de diez días.**

Las defensas solicitaron la nulidad del debate por incumplimiento del artículo 365 del Código Procesal Penal de la Nación; sin embargo, apreciamos que este planteo tampoco habrá de prosperar.

Primeramente, porque no se advierte el perjuicio ni tampoco la parte demuestra en qué medida se vio afectada la defensa en juicio de sus asistidos.

Y luego, por cuanto notamos nuevamente que el planteo aquí introducido por los recurrentes deja al descubierto otra contradicción en su actuar, pues consintieron la suspensión del debate y su reanudación en la fecha que posteriormente cuestionan. Es decir, que también aplica aquí la doctrina de los actos propios ya citada.

Por ello, la nulidad alegada ha de ser rechazada.

**b.6. Nulidad del juicio por desatención del juez.**

Los planteos referidos a la actuación del magistrado durante el debate, parten en censurar comportamientos que exhibirían una ausencia o falta de atención por parte de éste en algunos actos ocurridos durante las audiencias lo que

habría -para los recurrentes- incidido negativamente en sus expectativas, en sus derechos a ser oídos por el Juez y en el de obtener una debida respuesta a sus pretensiones.

Ahora bien, recordemos nuevamente que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva.

En tales condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, lo que no ocurre en el caso puesto que se desprende de las constancias de la causa que pese al señalamiento que hacen respecto a la actitud del magistrado de juicio las partes han obtenido respuesta a sus planteos -aunque ello no haya sido en sentido favorable-, por lo que no se advierte la afectación a los derechos invocada.

En definitiva, al tratarse de un agravio expuesto en forma genérica, sin la indicación de las defensas o pretensiones de las que se vieron privadas los recurrentes, el planteo de nulidad no puede prosperar.

### **TERCERO:**

Superado el tratamiento de las nulidades planteadas, abordaremos en este apartado el agravio que se vincula a la arbitrariedad de la sentencia.

Ahora bien, en este punto nos permitiremos hacer algunas consideraciones previas.

Del examen de las impugnaciones de las defensas se advierte que si bien hacen genéricas menciones a la arbitrariedad de la sentencia es difícil desprender de ellas agravios concretos y debidamente fundados.







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

No obstante tal circunstancia, no se nos escapa que de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el tribunal de casación debe hacer una revisión amplia y eficaz de la sentencia condenatoria (cfr. Fallos: 328:3399). Postura congruente con los arts. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".

a.- Sentado cuanto precede, conceptuamos oportuno entonces memorar, como criterio rector, la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido"* (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el



artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

Se trata de un análisis crítico, razonado y circunstanciado de la prueba rendida al debate, sin omitir la evaluación de toda aquella que sea conducente o decisiva para el desenlace de la cuestión, ni parcializar o aislar indebidamente el material probatorio.

**b.-** De este modo, para decidir si en el particular la sentencia constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de la prueba producida, conforme al principio de la sana crítica racional, corresponde pues efectuar un breve repaso de los hechos, las pruebas y los fundamentos esenciales que tuvo en cuenta el sentenciante.

### **1. Materialidad de los hechos**

Las actuaciones tuvieron su origen a partir de la denuncia efectuada por una persona cuya identidad se encuentra reservada ante la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, oportunidad en la cual manifestó que dentro de la confitería llamada "Río Cabaña" habría trata de personas y prostitución.

Luego de que el fiscal efectuara requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación se ordenó la realización de tareas de investigación a fin de comprobar la hipótesis denunciada.

Se acumuló a esta causa, por conexidad, el expediente n° 10941/2013, que a su vez tenía acumulado el n° 1441/2014, iniciado con motivo de una inspección realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el local en cuestión, en la que se verificó la presencia de diez personas de sexo femenino desempeñándose como alternadoras. También se detectaron otras irregularidades. Por esa razón, se realizaran los informes y las actas circunstanciadas correspondientes y,



asimismo, se dio intervención a la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos.

Luego de la instrucción se requirió la elevación a juicio de la causa, en lo que aquí interesa, por considerar que los acusados habían *“participado en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de dos denunciadas de identidad reservada identificadas como “A1” y “A2”, y de las 16 mujeres que fueron halladas en el bar Río Cabañas al momento del allanamiento realizado con fecha 28 de octubre de 2014 (...) que tuvo lugar desde fines del año 2010 hasta el 28 de octubre de 2014 en la whiskería “Río Cabaña”, sita en Av. Córdoba 4937, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas merced a la cual se las introdujo o mantuvo en el negocio de la prostitución en provecho de los dueños del lugar, quienes percibían el total de los pagos que efectuaban los clientes y entregaban después un porcentaje a las trabajadoras según la labor diaria, previa deducción de comisiones y otros rubros como “multas”, que se aplicaban por ausencias, llegadas tarde o sanciones de otra naturaleza, a la par de los descuentos que también se efectuaban por la venta de las prendas de vestir que utilizaban para trabajar. La relación laboral asimismo tuvo su inicio a raíz de la publicación de avisos en medios gráficos donde se convocaba a jóvenes para trabajar como “meseras”, o “efectuar presencias en discotecas”, sin aludir en ningún caso a la verdadera naturaleza de la labor, o asimismo habrían sido reclutadas por otras prostitutas que les recomendaron pedir trabajo en “Río Cabaña”*”.

Tras la realización del debate el juez sentenciante tuvo por acreditado que, entre fines del año 2010 y hasta el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

28 de octubre del año 2014, Horacio Alejandro Sarán, Graciela Delia y Silvio Ángel Tomasi, Gerardo Alberto Ketterer y Juan Carlos Milla López explotaron sexualmente a Natalia María Antunez, Teresa de Jesús Ayala, Victoria Taffur Fernández, Andrea Margarita Zambrano Duche, María Belén Jara Fernández, Liliana Noemí Balbuena, Rosana Ayelén Esquivel, Gladys Rojas González, Lucila Magali Alonzo, Johanna Elizabeth Lugo, Camila Antonia Zicareli, Nicole Luzmila Medina, Melanie Adriana Maydana, Florencia Isidora Arriola, Katherine Ana Belén Esparza Cabrera, A1 y A2.

Por un lado, Horacio Alejandro Sarán, Graciela Delia Tomasi, Silvio Ángel Tomasi y Gerardo Alberto Ketterer se organizaron e idearon un sistema de captación y recibimiento de mujeres con el objetivo ulterior de procurar su explotación sexual y, de esa manera, obtener un cuantioso beneficio económico. Cada uno de ellos cumplió una función específica, aunque conocida por los otros integrantes dentro de ese sistema.

Consideró el magistrado que la maniobra constó de tres momentos: 1) la captación de las víctimas, 2) el recibimiento en el local "Río Cabaña" y 3) la explotación sexual para obtener un beneficio económico.

Con base en esa secuencia, tuvo por acreditado que Horacio Alejandro Sarán, Graciela Delia Tomasi, Silvio Ángel Tomasi y Gerardo Alberto Ketterer participaron en la captación, recibimiento y explotación sexual para obtener beneficio económico de la totalidad de las víctimas arriba mencionadas. Aunque distinguió que los dos primeros eran los dueños del lugar y, por consiguiente, los jefes de los otros en la organización que habían conformado. Por ello, fueron



quienes dirigían y tenían la decisión final dentro de la organización criminal y, asimismo, vigilaban a través de las cámaras de seguridad que instalaron en los inmuebles.

En un nivel por debajo, los nombrados designaron a Silvio Ángel Tomasi y a Gerardo Alberto Ketterer, quienes eran los encargados en local "Río Cabaña", por eso desempeñaban roles de importancia. El primero de ellos estaba durante el turno noche y el segundo por la tarde. Debido a su función tomaban decisiones relevantes y de peso para concretar la explotación, entre las que el juez mencionó el cobro del dinero que pagaban los clientes para tener relaciones sexuales con las mujeres que trabajaban allí.

En el caso de Juan Carlos Milla López -mozo del establecimiento- estimó que no formó parte de esa organización y que solo intervino, con un rol secundario, en la explotación sexual de las diecisiete víctimas. Sin embargo no profundizaremos en este punto pues el nombrado no recurrió la sentencia, su mención es sólo a efectos de comprender el contexto.

Así, pues, tuvo por probado que los hechos antes señalados ocurrieron en el local comercial llamado "Río Cabaña", sito en la Avenida Córdoba 4937, lugar en donde *"los clientes elegían a las víctimas, pactaban y pagaban el precio para tener relaciones sexuales con ellas, lo que ocurría generalmente en "Rampa Car", un hotel alojamiento ubicado a unas pocas cuadras del lugar"*.

Asimismo, se corroboró que fue utilizado el estacionamiento "Duke", ubicado a pocos metros -Avenida Córdoba N° 4951-, donde muchos de los clientes estacionaban





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

sus autos e ingresaban luego a "Río Cabaña", ello a través de una puerta oculta que conectaba a ambos inmuebles.

En lo que respecta al sistema de captación y recibimiento que idearon los acusados concluyó el magistrado que captaron a la mayoría de las víctimas a través de avisos engañosos en el diario -en aquellos consignaban que buscaban "*chicas para boliche*"- y, en algún caso, por intermedio de una persona conocida de las mujeres. Señaló que "*todas las víctimas fueron captadas de manera similar (...) se las entrevistaba previamente para conocer sus datos personales y, de esa manera, conocer sus posibles puntos débiles para amenazarlas en caso de que quisieran abandonar el trabajo*" y que "*la mayoría no supo en qué consistía el trabajo hasta el momento de la entrevista personal*".

Luego de ello, una vez captadas y recibidas en el local, las mujeres debían utilizar un nombre de fantasía y estaban obligadas a realizar "salidas" o "pases" con los clientes, con quienes debían tener relaciones sexuales, generalmente en un hotel alojamiento cercano al local. Al finalizar su horario el encargado del turno correspondiente les pagaba.

El juez a quo arribó al convencimiento de que para lograr tal cometido los imputados se valieron "*de un aceitado mecanismo*" que les permitió captar a sus víctimas y limitar, posteriormente, su autodeterminación con el fin de que se prostituyeran sexualmente por dinero.

Para ello se aprovecharon de la falta de educación y de las carencias económicas de las víctimas, como así también de intimidaciones y, fundamentalmente, de un sistema de multas para penalizarlas por las ausencias o las llegadas tarde que,



en la mayoría de los casos, las convirtió en deudoras. Esta circunstancia fue considerada por el sentenciante como prueba de la existencia de un esquema con alto grado de organización.

Debido a estas circunstancias considero que si bien las mujeres tenían libertad de movimiento, pues cada día entraban y salían del local "Río Cabaña"; en realidad, *"no tenían libertad para decidir"* pues *"se trata de mujeres con verdaderas dificultades para insertarse de forma regular en el mercado laboral, entre otras cosas, por su poca formación y medios para ello"*.

Para arribar a esas conclusiones valoró el testimonio de las once víctimas que prestaron declaración en cámara gesell; los testimonios prestados en el debate por Lorenzo Diego Muraca, Jorge Daniel Melgarejo y Lilia Graciela Muñoz, entre otros; como así también diversa prueba documental.

En efecto, se desprende de la sentencia que tal prueba documental respalda los dichos recabados e incorporados al debate. El juez mencionó puntualmente el valor del contenido de una serie de cuadernos utilizados por Graciela Delia Tomasi que fueron secuestrados en el local y también el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, producido por las licenciadas Adelina Dobler y Lía Bauni.

Además, tuvo por acreditado que los ingresos de "Río Cabaña" se generaban no solo por la explotación sexual sino también por lo producido por la venta de "copas", cuya compra por parte del cliente era una condición *sine qua non* para que pudieran tener relaciones sexuales con las mujeres que







eligieran, es decir, que la venta de esas copas era el paso previo a la explotación sexual. Las mujeres cobraban un porcentaje del valor de las copas y de los "pases" al final de su jornada laboral, dinero que recibían -como ya se expuso- de manos del encargado del turno quien les pagaba, previa deducción de las multas en caso de que correspondiese.

Con relación a los inmuebles que se mencionaron, el magistrado explicó en la sentencia que tanto el bar "Río Cabaña" con el *garage* "Duke" son propiedad de Horacio Alejandro Sarán y que fueron utilizados y, en consecuencia, considerados instrumentos del delito.

## **2. Autoría y participación**

Dentro de ese esquema organizado el juez sentenciante distinguió que cada uno de los acusados tuvo una función específica, como ya se adelantó en el apartado precedente.

Así, explicó que Horacio Alejandro Sarán y Graciela Delia Tomasi, están casados hace más de treinta años -tal como surge de los informes socioambientales-. El nombrado es propietario de los inmuebles cuyos nombres de fantasía son "Río Cabaña" y "Duke", y se corroboró su presencia regular en el bar. Las víctimas lo reconocieron como dueño, su número telefónico era el publicado en los anuncios y era quien tomaba las entrevistas personales.

Por su parte, Graciela Delia Tomasi contribuyó con su marido en la administración del negocio. Particularmente la prueba indicó que tenía a su cargo la supervisión directa de las multas que les aplicaban a las mujeres captadas.

Se tuvo por probado que ambos controlaban y vigilaban lo que ocurría en los locales. Para eso contaban con cámaras de seguridad y registraban todos los movimientos, pagos y

demás cuestiones administrativas en diversos cuadernos que fueron secuestrados durante los allanamientos practicados.

El juez consideró como prueba relevante del rol que los nombrados tuvieron en los hechos, como así también del beneficio económico que obtuvieron, la gran cantidad de dinero depositado a su nombre en una cuenta bancaria suiza de la cual son los únicos beneficiarios.

Por otro lado, el magistrado concluyó que Silvio Ángel Tomasi y Gerardo Alberto Ketterer eran los encargados de "Río Cabaña" y, en esa función, dirigían el "negocio ilegal" cuando no estaban presentes los dueños. Se ocupaban de cobrarle a los clientes. Silvio Ángel Tomasi se desempeñaba como el encargado del turno noche y Gerardo Alberto Ketterer lo hacía en el turno tarde.

Tomando en cuenta estas circunstancias el juez analizó que *"dadas las características propias de los hechos y de la organización que conformaron, Horacio Alejandro Sarán, Graciela Delia y Silvio Ángel Tomasi y Gerardo Alberto Ketterer deberán responder penalmente en calidad de coautores"*. Ello así puesto que *"[l]os cuatro tenían un conocimiento absoluto del rol que cada uno cumplía dentro de la organización que tenía como finalidad explotar sexualmente a mujeres para beneficiarse económicamente. Es decir, acordaron entre todos desplegar distintas conductas -dentro de un plan común- para lograr ese fin de lucro. En otras palabras, se repartieron la realización del tipo penal"*.

Sin perjuicio de ello, señaló que *"está claro que dentro de la organización tenían roles distintos: Horacio Alejandro Sarán y Graciela Delia Tomasi eran los jefes de Gerardo Alberto Ketterer y Silvio Ángel Tomasi"*; no obstante,





consideró que *"lo relevante es que los cuatro tuvieron el dominio funcional sobre los hechos porque contribuyeron a la realización de un plan global motivo por el cual, deberán responder penalmente como coautores"*.

### **3. Encuadre legal**

Por la maniobra antes descripta el magistrado entendió que Horacio Alejandro Sarán, Graciela Delia Tomasi, Silvio Ángel Tomasi y Gerardo Alberto Ketterer debían responder como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, por la pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, ello en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí. A su vez, ello concurre en forma real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**4.** Sentado cuanto antecede estamos en condiciones de dar tratamiento a la arbitrariedad alegada por los recurrentes y determinar si la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y

razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

Desde esta perspectiva y con los alcances al inicio de este acápite asignados, corresponde evaluar el acierto o error del tribunal *a quo* a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobada la responsabilidad penal de los imputados.

Repasemos, pues, que para arribar a todas esas conclusiones el juez tuvo en cuenta las manifestaciones de las víctimas, que resultaron congruentes entre sí y, a su vez, coincidentes con lo declarado por Juan Carlos Milla López -también condenado-.

Se suman a esas declaraciones los dichos de las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y de los funcionarios policiales y del Gobierno de la Ciudad que intervinieron. Fue justamente a partir de sus exposiciones que se corroboró que las víctimas que trabajaban en "Río Cabaña" debían tener relaciones sexuales con los clientes a cambio de dinero.

También la forma y el lugar en que esa actividad se concretó ha quedado al descubierto a través del secuestro de documentación que fue incorporada al debate, la que además dio cuenta del sistema de sanciones que se aplicaba en caso de que las víctimas no cumplieran (distintos cuadernos con anotaciones y tarjetas de un hotel alojamiento cercano,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

algunas de ellas completas y otras por la mitad).

Todo ello resultó conteste con el resultado de las tareas de investigación efectuadas en el lugar.

Así, pues, luego de este análisis, podemos concluir que las críticas formuladas por las defensas particulares no rebaten los sólidos argumentos brindados por el magistrado de juicio ni alcanzan a controvertir las pruebas debidamente valoradas; por el contrario, solo exhiben sus discrepancias con la fundamentación de la sentencia y con el resultado alcanzado, sin lograr demostrar -ni advertirse- la vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

De la reseña precedente surge con claridad que el magistrado de la instancia anterior arribó a la decisión puesta en crisis luego de realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia de condena.

De esta forma de la lectura del fallo impugnado es posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica formulada por las defensas no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

Como se aprecia de todo lo dicho, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende.

La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente en las pruebas incorporadas al debate y los agravios sostenidos por las asistencias técnicas sólo



evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); y el resolutorio cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

**CUARTO:**

Las defensas cuestionaron el decomiso del dinero y los activos depositados en un banco de la Confederación Suiza alegando que al tiempo de la apertura de la cuenta el delito encontraba eximente en la aquiescencia o consentimiento de la víctima y que no todos esos fondos tenían fuente en el producido de la explotación comercial del local Río Cabañas.

Ahora bien, rememoremos que el magistrado de juicio entendió que correspondía el decomiso de los inmuebles ubicados sitios en la Av. Córdoba 4937 y 4951 de esta ciudad, por haberse determinado que fueron instrumentos del delito -en uno funcionaba el bar y en el otro el estacionamiento-.

Asimismo, dispuso el decomiso de la totalidad del dinero en efectivo, bonos y acciones obrantes en la cuenta N° 1047709 del Banque Syz SA con asiento en la Confederación Suiza -que oportunamente había sido embargada-, cuyos titulares y únicos beneficiarios son Horacio Alejandro Sarán y Graciela Delia Tomasi. Ello en tanto fue informado por el Ministerio Público de la República y Cantón de Ginebra que precisamente los titulares de la cuenta refirieron expresamente que los fondos procedían de sus *“actividades profesionales en Argentina, es decir del arrendamiento de varios bienes inmuebles de los que son propietarios, así como*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

de la explotación de un bar llamado "Río Cabaña", por lo que concluyó que ese dinero forma parte del producido del delito imputado.

En este punto opinamos que el análisis de las circunstancias del caso demuestra que el tribunal *a quo* efectuó una correcta aplicación de la ley ya que se han cumplido las exigencias normativas que permiten la aplicación de la medida de decomiso resuelta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal.

Tal como vimos, fueron explicitados los motivos por los cuales se entendió que esos elementos objeto de decomiso fueron producto del delito por el que resultaron condenados los recurrentes, de suerte que, una vez más, las defensas sólo exponen su disconformidad con lo decidido, pero no logran demostrar un agravio concreto por lo que la impugnación en este punto debe ser rechazada.

### **QUINTO:**

El juez consideró que conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa local vigente, correspondía la reparación integral por los perjuicios ocasionados a las víctimas, aspecto de la sentencia que fue atacado por la defensa de Horacio Alejandro Saran.

Para decidir del modo en que lo hizo el magistrado sentenciante explicó los fines de la medida y citó la normativa nacional e internacional que sirvió como base del pronunciamiento, la que por cuestiones de brevedad no repetiremos pues obra detallada en la sentencia.

Asimismo, especificó que el Ministerio Público Fiscal solicitó un monto específico para cada víctima teniendo en



cuenta el provecho económico, las ganancias derivadas de la explotación sexual, la frecuencia en que se produjo y el periodo en el que cada una de las mujeres fue explotada, que el magistrado estimó correcta.

Se aplicó para efectuar el cálculo en cada caso una fórmula tomada del derecho comparado, ya aplicada en la jurisprudencia de nuestro país, que tiene en cuenta tres variables derivadas de los hechos acreditados en el juicio. Aquella permite efectuar la operación multiplicando los siguientes rubros: a) el período en el que la víctima fue explotada, b) el promedio de clientes prostituyentes por unidad de tiempo y c) el promedio de la ganancia del tratante por cada acto de explotación de la víctima. Para establecer el valor de esos parámetros se tuvieron en cuenta todos los elementos de prueba incorporados al juicio que ya hemos analizado en los apartados precedentes.

Con base en lo anterior el magistrado plasmó en un cuadro el valor que obtenido para cada uno de los rubros y el total que, en consecuencia, le corresponde a cada víctima tras la operación matemática.

De este modo, de la lectura de la sentencia y analizadas las constancias de la causa se desprende que el magistrado ha brindado argumentos, con soporte en la ley aplicable al caso, para otorgar la reparación económica a las víctimas y detalló medulosamente el método que aplicó para el cálculo en cada caso particular.

A la luz de ello los cuestionamientos de los letrados no pueden tener acogida favorable por cuanto, más allá de las genéricas menciones a la falta de determinación del aprovechamiento económico, nada en concreto han reprochado







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

respecto del cálculo efectuado.

Por esa razón, habida cuenta que no se advierte error o arbitrariedad en la decisión, **el agravio debe ser rechazado.**

### **SEXTO:**

Las defensas atacaron la indemnización civil fijada por el juez por no haberse realizado una pericia contable que respalde el monto.

Sobre el punto, se concluyó que A2 tiene derecho a ser indemnizada económicamente por los daños y perjuicios que sufrió producto de la explotación sexual a la que fue sometida y por la que los recurrentes fueron condenados penalmente.

Refirió que es incontrovertible la existencia de un hecho antijurídico y que por ello deberán responder penalmente y, asimismo, desde una perspectiva civil, por haber infringido el deber de no dañar a otro.

En ese sentido, señaló que el daño sufrido por la actora quedó demostrado a partir de la pericia médica, psiquiátrica y psicológica que se le practicó en el Cuerpo Médico Forense de la Nación.

Para establecer el monto de la indemnización se tuvo en cuenta lo solicitado por la demandante y su relación con los hechos probados.

Recordó el juez a quo que el demandado contestó la demanda en forma extemporánea.

Sentadas las cuestiones fácticas que se tuvieron por acreditadas, coincidimos con el magistrado sentenciante en que se encuentran probadas las circunstancias que justifican la indemnización civil.

Habiendo confirmado la condena penal nace la obligación de reparar el daño causado, de modo que el



pronunciamiento del a quo se ajusta a derecho y no se vislumbra privado de razón y fundamentos.

Es que la suerte desde el punto de vista penal que han corrido los recursos casatorios determinan que nada más se deba agregar al análisis de la responsabilidad civil de los imputados.

**SÉPTIMO:**

Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas (artículos 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Adhiero a las argumentaciones vertidas en el voto que lidera el Acuerdo, por cuanto el minucioso análisis de los agravios efectuado por el distinguido colega doctor Riggi, dejan al descubierto el acierto de la decisión recurrida y descartan las impugnaciones planteadas por las partes.

En efecto, tal como fuera analizado en el voto que antecede bajo los títulos: a.1 nulidad del allanamiento en horario nocturno, a.2 nulidad de la querrela anónima y a.3 nulidad del rechazo por extemporánea de la contestación de la demanda civil, dichos planteos son meras reediciones de los interpuestos en la etapa instructoria y ante el Tribunal, que tuvieron su debida respuesta y, sin embargo, las partes insisten ante esta instancia sin que se observe arbitrariedad, ni afectación al debido proceso.

Idéntica suerte han de tener los restantes planteos de invalidez vinculados con la etapa del debate, tales como la declaración de las testigos de identidad reservadas A1 y A2,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

la alegada violación al derecho de defensa por verse impedidos de controlar la prueba de cargo, la nulidad del testimonio de los profesionales que declararon en el juicio por no haber sido relevados del secreto profesional previsto por el art. 244 del CPPN, la nulidad del testimonio de la Licenciada Bauni por falsedad, la nulidad del juicio por suspensión por más de diez días y por desatención del juez, todos ellos, abordados en el voto que antecede cuyas consideraciones efectuadas en relación a cada uno de ellos comparto. Sólo en relación al último tópico, he de agregar que atento a que los cuestionamientos que hace la defensa de las actitudes del señor Presidente fueron conducidos por la vía administrativa correspondiente como fue el Consejo de la Magistratura, nada más corresponde agregar.

Que el pormenorizado análisis probatorio realizado por el *a quo* y reseñado por el colega que inicia la votación, deja expuesta la responsabilidad de los acusados en los hechos, al tiempo que descartan los planteos de las defensas, que aparecen como un desesperado intento por mejorar sus situaciones hartamente comprometidas.

En efecto, corresponde descartar el agravio de esa parte relativo a la falta de correlato con prueba producida en autos y su consecuente arbitrariedad, pues conforme se lee, durante el debate se tuvo por probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los enjuiciados, sobre la base de la prueba producida y de la incorporada por lectura, con el expreso consentimiento de la propia defensa que se evaluaron a tenor de las reglas de la sana crítica (398 CPPN) y de conformidad con lo previsto el art. 31 de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia



contra la Mujer (26.485), en virtud del cual rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Es que nos encontramos ante un robusto cuadro probatorio pues las testigos conocidas como A1 y A2, fueron contestes con las versiones prestadas por las restantes víctimas, los profesionales del Programa de Rescate y de DOVIC, los funcionarios policiales, los testigos del procedimiento. Se unen a ello, los efectos secuestrados en el allanamiento, las características del lugar y la restante prueba incorporada que permitió reconstruir la maniobra organizada. Por ello resulta inconducente restarle valor probatorio a las transcripciones realizadas respecto de las declaraciones prestadas en los términos del 250 quater con el argumento que no se pueden evaluar otras aristas toda vez que la concordancia incriminante que de ellas emana fue ratificada por el cuadro probatorio heterogéneo antes indicado. Planteo además extemporáneo.

Idéntica respuesta le cabe a la objeción de la defensa basada en que 5 de las víctimas no prestaron declaración en el proceso y que la acusación por esos hechos se basó en los informes psicológicos efectuados sin haber prestado juramento previo de decir verdad. Pues además de su tardía introducción, dicha crítica luce descontextualizada pues esas mujeres fueron encontradas durante el allanamiento, circunstancia suficientemente demostrativa de que fueron explotadas sexualmente en "Río Cabaña". Además, es incuestionable la credibilidad de tales testimonios vertidos fuera de la sede judicial, en virtud de su coherencia y congruencia con los restantes que fueron prestados ante la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 6023/2013/T01/CFC17  
"TOMASI, Silvio Ángel y otros  
s/recurso de casación"

justicia.

He de referirme a las presentaciones efectuadas en la oportunidad prevista por el art. 468 del CPPN por parte de Gerardo Ketterer y de Silvio Tomasi, quienes ante esta instancia alegaron que por consejo profesional guardaron silencio y ahora hicieron sus descargos, los que resultan insuficientes para controvertir la solución del caso. En efecto, sus alegaciones resultan un intento de obtener una mejora en sus situaciones procesales pues alegan inocencia o equiparación de sus funciones a las desplegadas por Juan Carlos Milla López, con la sola finalidad de obtener una disminución en la intensidad del reproche toda vez que en la sentencia se comprobó que ambos desplegaron roles de mayor importancia en la empresa delictiva, en tanto que eran los encargados del local que cubrían los turnos de la tarde y la noche respectivamente, mientras que respecto del último se acreditó un rol dependiente y subordinado respecto de los demás autores y además no le resultó aplicable la figura de trata de personas con fines de explotación sexual porque su intervención se limitó a la de partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena en diecisiete (17) hechos -en concurso real- los cuales concurren idealmente con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia.

Por lo expuesto, la invocación de Ketterer de seguir el consejo de su abogado particular de guardar silencio, que ahora se arrepiente y siente el abandono de quien ejerció su defensa, o la invocada indefensión de Tomasi por abonarle Saran los honorarios de su letrado, dejan entrever en realidad una disconformidad con el resultado obtenido.



Por compartir sustancialmente las consideraciones vertidas respecto de los restantes agravios desarrollados en el voto que antecede, me adhiero a cuanto propone.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto que lidera el acuerdo, habré de acompañar la solución que viene propuesta de RECHAZAR los recursos de casación interpuestos, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas (artículos 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia mediante pase digital haciéndole saber que por su intermedio deberá notificarse a las víctimas lo aquí resuelto.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

